

Avances para la construcción del derecho eclesiástico en perspectiva latinoamericana: jurisprudencia, relevancia y disciplina universitaria en Brasil

*Advances in the construction of ecclesiastical law in a Latin American perspective: Jurisprudence, relevance and university discipline*

FRANCISCO JUNIOR DEOL. MARQUES \*  
MONICA M. TASSIGNY \*\*

**Resumen**

El Derecho Eclesiástico es la tutela estatal del derecho fundamental a la libertad religiosa, y como tal, tiene *status* de saber científico y disciplina universitaria. En algunas culturas jurídicas, esta disciplina es objeto de confusión con el Derecho propio de las organizaciones religiosas. Así, mientras el Derecho Eclesial trata de la legislación producida en las propias entidades religiosas, el Derecho Eclesiástico es producto del positivismo formalista del Estado. Entre Derecho Eclesial y Eclesiástico, el poder judicial asume el rol de aplicación de la ley, garantista constitucional de la libertad religiosa y de los ordenamientos propios de cada organización. El texto tiene como objetivo analizar la aplicación del Derecho Eclesiástico en decisiones del Superior Tribunal de Justicia brasileño, su relevancia en razón de la demanda de entidades religiosas católicas en Brasil y, finalmente, el rol de la disciplina en el campo académico en perspectiva latinoamericana. La metodología es bibliográfica, documental, explicativa, cualitativa, cuantitativa y de naturaleza teórica. Con el análisis, se constata la relevancia del Derecho Eclesiástico y la necesidad de superar la confusión en la enseñanza y práctica jurídicas respecto Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho propio de las entidades religiosas.

**Palabras-claves:** Derecho Eclesiástico, Judicial, Superior Tribunal de Justicia, América Latina, Ciencia Jurídica.

**Abstract**

*Ecclesiastical law is the State protection of the Fundamental Right of Religious Freedom. It has the status of scientific knowledge and university discipline. In some juridical culture, it is confused with the law proper to religious organizations. Thus, while Ecclesial Law deals with legislation produced in the religious entities themselves, Ecclesiastical Law is the product of the formalistic positivism of the State. Between Ecclesiastical and Ecclesial Law, the judiciary power assumes the role of application of the law, constitutional guarantor of religious freedom and of the proper systems of each organization. This article aims to analyze the application of Ecclesiastical Law in decisions of the Brazilian Superior Court of Justice, its relevance in view of the demand of Catholic religious entities in Brazil and, finally, the role of discipline in the academic field in Latin America perspective. The methodology is bibliographic, documental, exploratory, qualitative, quantitative and theoretical nature. With the analysis, the relevance of Ecclesiastical Law and the need to overcome the confusion in legal teaching and practice regarding Ecclesiastical Law of the State and the own law of religious entities is established.*

**Keywords:** *Ecclesiastical law, Judiciary, Superior Tribunal of Justice, Latin America, legal science.*

**Introducción**

La libertad religiosa y su ejercicio son aspectos esenciales de la vida del hombre en sociedad, constituye un valor integrante de la vida común y, por consecuencia, un valor jurídico fundamental. El Estado, a su vez, preocupase y protege este derecho constitucional sea en el ámbito íntimo de la consciencia individual como en el conjunto social.

---

\* Mestre em Teologia pelo Programa em Pós Graduação da Faculdade dos Jesuítas, FAJE (PPG em Teologia, FAJE, Belo Horizonte; Bacharel em Direito (Unifor); e Doutorando do Programa de Pós-graduação em direito constitucional (PPGD, Unifor).

\*\* Professora Dra. do Programa de Pós-graduação em Constitucional da Unifor (PPGD, Unifor).

Es importante tener en cuenta la doctrina jurídica internacional que tutela el fenómeno religioso, especialmente después de las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial. Entre los tratados internacionales que tutelan la libertad religiosa, se puede citar: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 18), la Declaración sobre la eliminación de toda las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones, 1981 (art. 1), la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales u étnicas, religiosas y lingüísticas, 1992 (art. 27), y la Declaración de los principios sobre la tolerancia (1995).

En el contexto latinoamericano, tres documentos son fundamentales por su rol protagonista respecto el tema de la tutela de la Religión, a saber: la Declaración Americana de los derechos y deberes humanos (1948) y la Convención Americana sobre derechos humanos (1969). Estos dos instrumentos internacionales son de fuerza jurídica vinculante. Además de ellos, la Declaración *Dignitatis Humanae*, documento de la Iglesia Católica, es de innegable influencia en el pensamiento y Derecho latinoamericano.

Estos documentos también fueron recibidos en Brasil, Estado latinoamericano de tradición jurídica dialógica respecto las Religiones, especialmente, en el caso de la Iglesia Católica, la institución religiosa objeto de esta pesquisa en razón de su relevancia sociocultural. Por estos influjos al ordenamientos estatal, se concluye la fecundidad del Derecho Eclesiástico y su relevancia para regular la correcta relación entre el Estado y la Iglesia.

Los casos de aplicación del Derecho Eclesiástico y el intercambio recíproco de los ordenamientos brasileño y eclesial son testigos de la respetuosa relación entre el Estados y la Iglesia. En Brasil, con la novedad de la sistematización de la relación entre los ordenamientos jurídicos canónicos y patrio, por medio del acuerdo Brasil-Santa Sede, se produjo varias homologaciones de sentencias canónicas por el Superior Tribunal de Justicia. Ello demuestra la relación de respeto e intercambio entre los ordenamientos jurídicos brasileño y eclesial.

De aquí nasce la pregunta: ¿Cuál es la relevancia del Derecho Eclesiástico para la enseñanza y práctica jurídica en Brasil? Lo dicho arriba demuestra la presencia del Derecho Eclesiástico en el derecho internacional y la tradición de recepción de los tratados que disciplinan esta materia en los países de América Latina, incluyendo Brasil. Sin embargo, aún permanece pertinente la pregunta respecto la materia en la practica y academia de enseñanza jurídica brasileña.

Al considerar el Derecho Eclesiástico como garantía de derechos fundamentales y *topos* dialógico entre los ordenamientos estatales y eclesial, plantearse como objetivo de esta pesquisa el análisis del Derecho Eclesiástico en Brasil, su campo de actuación y aplicación como disciplina jurídica universitaria, con los ojos en el horizonte del Continente Latinoamericano.

La metodología es bibliográfica, elaborada a partir del material publicado en libro, periódico, bases electrónicas como Scielo, Google académico; y documental en razón del estudio de la jurisprudencia. Desde sus objetivos, la pesquisa es explicativa, pues identifica y analiza el fenómeno de la disciplina de Derecho Eclesiástico dentro de las ciencias jurídicas. Respecto el abordaje al problema presentado, se hace un estudio cuantitativo mediante el numero de decisiones halladas en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia bajo

las expresiones “Derecho eclesiástico” y “Derecho canónico”; y además, cualitativo, pues se considera los contenidos de las decisiones elegidas. El análisis de la jurisprudencia se limita al lapso temporal entre los años 2011 e 2019, en razón de lo que aparece en el motor de búsqueda de la *jurisprudencia – STJ*. Finalmente, la pesquisa es de naturaleza teórica. En el caso específico de esta pesquisa, se trató de considerar la realidad concreta de Brasil, y más específicamente, la jurisprudencia de la Corte Superior, además del plan de estudio del Derecho Eclesiástico de dos Universidades importantes brasileñas.

Para hacer el itinerario de la pesquisa, inicialmente será presentado el Derecho Eclesiástico en perspectiva latinoamericana. Después, la relevancia de la Iglesia Católica en Brasil y el *corpus* jurídico que nasce de este hecho social valorado. En la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia se encontrará la aplicación-interpretación de este *corpus* que llamase Derecho Eclesiástico, y que a su vez, respalda y dialoga con el Derecho Canónico, como derecho propio de la Iglesia Católica. Finalmente, será estudiada la presencia de la disciplina de Derecho Eclesiástico en las universidades brasileñas, específicamente, en la *Universidade de São Paulo (USP)* y la *Pontificia Universidade do Rio Grande do Sul (PUCRS)*.

## 1. El Derecho Eclesiástico en perspectiva latinoamericana

En una lectura global de América Latina, se puede decir que todos los veinte (20) Estados del Continente garantizan la libertad religiosa<sup>1</sup>, y además, numerosos países encabezan en su Constitución una invocación a Dios: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Brasil y Venezuela. De esta proclamación hecha en los preámbulos, se reconoce la importancia de la tradición religiosa en los Estados democráticos.

De hecho, los textos constitucionales de algunos países van más lejos. Así que, como lo precisa Sánchez<sup>2</sup>, en los casos de las Constituciones de El Salvador, Guatemala, Paraguay, Perú, Bolivia y Uruguay, la Iglesia Católica é mencionada expresamente. Importante tener en cuenta que tales menciones tienen un contenido jurídico específico. En el caso de El Salvador el texto constitucional reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica; el Estado Paraguayo reconoce su autonomía y el aporte en la formación histórico moral de la nación; en el caso de Perú, lo mismo que el anterior. El Estado uruguayo reconoce tácitamente la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, al reglar el dominio de todos sus templos. Los poderes públicos bolivianos establece su régimen de relaciones jurídicas con la Iglesia Católica mediante concordatos entre el Estado y la Santa Sede.

Los Estados de Argentina, de Costa Rica y de Panamá establecen una relación jurídica muy peculiar con la Iglesia Católica. El legislador constitucional argentino deja claro que “el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano (art. 2, Constitución de la Nación Argentina). En el art. 75 se

---

<sup>1</sup> ORO, Pedro Ari; URETA, Marcela. “*Religião e Política na América Latina: uma análise da legislação dos países*”, en *Horizontes Antropológicos*, n. 27, ano 13, jan./jun. 2007, Porto Alegre, p. 282.

<sup>2</sup> SANCHÉZ. “*Cuestiones de derecho eclesiástico en la doctrina científica latino-americana*”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2009, p. 662.

proclama: “La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la Republica de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”. La carta constitucional panameña, art. 35, legisla que “la religión católica es la de la mayoría de los panameños”.

Las constituciones latinoamericanas hacen mención a diferentes grupos religiosos, sean con la terminología de iglesias, confesiones, entidades, asociaciones, culto; y por lo tanto, está claro, por el estudio comparado, que la libertad religiosa es un rasgo característico. Este rasgo o valor se sostiene bajo el fundamento de la defensa de la dignidad humana, como principio rector de la política constitucional. Siguiendo César Landa, el principio de la dignidad de la persona cumple una serie de funciones como legitimadora, ordenadora, temporal, esencial, integradora, limitadora y libertaria<sup>3</sup>, de las cuales, considerando los principios y contenidos de Derecho Eclesiástico, no puede ser otra cosa que el derivado del amplio haz de facultades y deberes de la libertad religiosa.

Este contexto de legitimidad y dialogo jurídico es tierra fértil para el florecimiento del Derecho Eclesiástico en América Latina, y aún, la instauración de su enseñanza en centros universitarios, a ejemplo de la difusión de la materia en el Instituto de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Católica de Argentina y Perú, y el Centro de Libertad Religiosa de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Las dos instituciones más importantes para el estudio y desarrollo de Derecho Eclesiástico en la región es el Consejo Argentino para la libertad Religiosa (CALIR) y el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. El CALIR fue fundado en el año 2000 y tiene como objetivo promover los derechos fundamentales de libertad y consciencia religiosa. El Consorcio, a su vez, fue constituido en Lima, también en el año 2000, con el objetivo de crear un foro de investigación con “miras a tener uniformidad continental en los criterios jurídicos sobre el derecho a la libertad religiosa y sobre las relaciones jurídicas Iglesia-Estado”.<sup>4</sup> Los eclesiasticistas que conforman el Consorcio pertenecen a varios países de América Latina y organizan Coloquios internacionales de elevado nivel académico. El ultimo Coloquio, Rio XVIII, se realizó en los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2018, y trató de los “Derechos religiosos y los pueblos indígenas. El XIX Coloquio, Bogotá 2019, tiene como tema “Participación Política y Libertad Religiosa: relaciones y límites entre la actividad política y la actividad propia de las entidades religiosas”.

Las ediciones de las memorias de los diferentes Coloquios realizados pelo el Consorcio son prueba del desarrollo del Derecho Eclesiástico en América Latina. Estos encuentros científicos reúnen gran numero de especialistas universitarios de la materia y hacen avanzar el Derecho Eclesiástico como rama de la ciencia jurídica.

A tenor de la normativa constitucional y los ambiente científicos creados para el avance en la materia de Derecho Eclesiástico, se puede señalar que, a pesar del monopolio cada vez menor de la Iglesia Católica en la región, ésta

---

<sup>3</sup> LANDA, César. “*La dignidad humana. Cuestiones Constitucionales*”, 7 (julio-diciembre 2002), p. 123. Disponible: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard4.htm#N45](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard4.htm#N45). Fecha de consulta: 26 de agosto 2019.

<sup>4</sup> Acta de Constitución, Lima 22 de septiembre de 2000. Tras el fin del Primer Congreso sobre libertad religiosa en Lima, se constituyó el Consorcio.

sigue siendo la confesión mayoritaria con la mayor capacidad de reflexión sobre el tema de la libertad religiosa en el continente.

La parte siguiente del presente estudio trata de tener en consideración el caso específico de Brasil, su relevancia como país católico y la presencia del Derecho Eclesiástico en la jurisprudencia y las universidades.

## 2. La Iglesia Católica como hecho social relevante y el *corpus* del Derecho Eclesiástico brasileño.

El *Annuarium Statisticum Ecclesiae* de 2016 permite actualizar algunos aspectos numéricos de la Iglesia Católica en el contexto mundial. Los bautizados pasan de un (1) billón y doscientos noventa y nueve (299) millones, aumento de 1.1% en relación a la estatística anterior. El 48.6% de los bautizados viven en el continente Americano, y de estos, 57.5% están en América del Sur. En números, Brasil tiene 27, 5% de los bautizados, consolidando la posición de país más católico del mundo.

El Instituto Brasileño de Geografía e Estadística, en su Censo periódico, divulgó en 2010 que los Cristianos son 86.8 % de la población creyente. Los Católicos suman 64.6% y los Protestantes 22. 2%. Aunque en la última década, la Iglesia en Brasil ha tenido una reducción de la orden de 1. 7 millones de fieles, y por lo tanto, ha disminuido 12.2%, sigue siendo la institución religiosa más grande y una de las más confiables, como lo indica el latinobarómetro de 2017: 39.2% tiene mucha confianza y 29.9% tiene algo de confianza. Así que, más de 60% de la población tiene confianza en la Iglesia. Como dato comparativo, la misma pesquisa indica que más del 60% no tiene ninguna o poca confianza en los Poderes de la República - Ejecutivo, Legislativo y Judicial.<sup>5</sup>

En este contexto de confianza y fuerte presencia, la Iglesia Católica como institución, por medio de sus organizaciones religiosas (art. 44, IV Código Civil de 2002) de personalidad jurídica garantizada en ley (art. 3, Decreto 7107/10) y, conjuntamente con otras denominaciones cristianas, ha movido más de U\$ 6.8 billones en 2012, conforme datos de la *Receita Federal* - Estado de Minas, 26.01.2014.<sup>6</sup> El valor representa casi el doble del presupuesto del Estado de Sergipe (comparación en 2016).

La Iglesia Católica en Brasil es dividida por Regionales. Son dieciocho Regionales (Norte 1-3, Nordeste 1-5, Leste 1-2, Sul 1-4, Centro-Oeste, Oeste 1-2 y Noroeste), computando un total de 11.012 territorios parroquiales. Cada Parroquia es una Persona Jurídica con sus necesidades de orden económico-jurídica. El Regional Nordeste 1 corresponde el Estado del Ceará, donde tiene como sede la ciudad de Fortaleza. Eligiendo apenas este Regional, computanse 364 parroquias, 1 arquidiócesis y 9 diócesis. Cada una de la diócesis-arquidiócesis tienen su sector jurídico con un *staff* de abogados para tratar cuestiones jurídicas. Además, muchas parroquias, en razón de sus dimensiones y demandas, elige tener su propio *staff* de abogados.

Todos estos datos son encontrados en el *Anuario Católico do Brasil* 2015. Por la multiplicidad de datos, se eligió traer apenas las Parroquias y Diócesis, pero hay otra cantidad de Organizaciones religiosas como Congregaciones,

<sup>5</sup> CORPORACION LATINOBAROMETRO. *Análisis online*, 2019.

<sup>6</sup> AMORIN, D; MANSUR, C.: Cristãos movimentam R\$ 21.5 bilhões no Brasil. *O Estado de Minas*. Caderno de Economia, Belo Horizonte, 26 de Jan. de 2014.

Institutos de Vida Secular y Fundaciones que, conforme el Código de Derecho Canónico, son personas jurídicas de Derecho público, reconocidas por la legislación brasileña como personas jurídicas privadas. Cada organización tiene su patrimonio y misión, logrando su propia personalidad jurídica civil.

Estos datos demuestran el factor social relevante de la Iglesia Católica, y por su manifestación social como hecho religioso no es ajeno al derecho. El fenómeno jurídico tiene su origen en el hecho social que recibe valoración humana y, entonces, tornase norma.<sup>7</sup> Por su relevancia, el derecho tiene la función de regulación del hecho religioso.<sup>8</sup> Es al interior de la Iglesia que el derecho alberga su primera morada. Como institución, la Iglesia Católica genera un conjunto de normas jurídicas que, al principio del siglo XX, recibe el nombre de Código de Derecho Canónico, elaborado independientemente del derecho del Estado.

Sin embargo, el propio Estado también regula el hecho religioso en su dimensión social. El conjunto de normas de origen estatal, en su dimensión de justicia, que regula este aspecto antropológico sobrenatural que se convierte en factor social relevante en las sociedades, recibe el nombre de Derecho Eclesiástico del Estado.

El cambio de un Derecho original interno a la reglamentación del Estado, y la consecuente formación del Derecho Eclesiástico estatal, darse cuando el derecho deja de ser estrictamente *ius in sacra* y pasa a ser *Staatskirchenrecht* en el contexto de la modernidad.<sup>9</sup>

En Brasil, la Constitución de 1988 tiene los principios del Derecho Eclesiástico, siguiendo la legislación infraconstitucional que disciplina las entidades religiosas, el ejercicio de los ministros y la tutela penal del sentimiento religioso.<sup>10</sup> Los acuerdos de derechos humanos y los Concordatos también son fuentes del Derecho Eclesiástico brasileño.

El microsistema constitucional respecto libertad religiosa se inicia con el art. 19, I de la Constitución Federal de 1988 que dispone respecto la relación entre el Estado y la Religión, legislando como modelo una laicidad colaborativa. La libertad de creencia es garantizada en el art. 5, VI, así como la asistencia religiosa (VII) y la excusa de conciencia (VIII). La inmunidad tributaria, se encuentra en el art. 150, VI, b e § 4, mientras la enseñanza religiosa en el art. 220 y los efectos del matrimonio civil en el art. 226, §2.

El Código Civil de 2003 hace la previsión de la personalidad jurídica de los entes religiosos en su art. 44. Para la reglamentación de los ministros de culto, se tiene la Clasificación Brasileña de las Ocupaciones.<sup>11</sup> Respecto la tutela penal, el Código Penal tipifica el crimen contra el sentimiento religioso en el art. 208 y la ley 7716/89, modificada por la Ley 9459/97, que alarga el prejuicio de raza y color, a la incidencia relacionada a etnia, religión o

---

<sup>7</sup> REALE, M. *Lições preliminares de direito*. 27ª. ed. São Paulo: Saraiva, 2017.

<sup>8</sup> CASTRO, René Cortinez. *Derecho Eclesiástico Chileno. Normas concordadas y comentadas*. Santiago: UC de Chile, 2010, p. 15.

<sup>9</sup> HUNTER, Ian. *The secularization of the confessional state: the political thought of christian Thomasius*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007, p. 115.

<sup>10</sup> SOUZA, Lidyan. "Direito Eclesiástico no Brasil? Uma sugestão. Stato, Chiese e pluralismo confessionale", en *Revista Telemática*, Octubre, 2008, p. 12.

<sup>11</sup> BRASIL. Ministério do Trabalho e Emprego. *Classificação Brasileira de Ocupações: CBO*. 3ª. ed. Brasília: MTE, SPPE, 2010.

procedencia nacional. Relevante también, en el Estado brasileño, es el Acuerdo Brasil-Santa Sé, que produjo el Decreto no. 7107/2010.

El conjunto normativo producido por el Estado trata de respetar la reglamentación interna de las entidades religiosas, en particular, en el caso de la Iglesia Católica. En derecho comparado, el caso de Chile, es importante notar el art. 20 de la Ley 19.638/99 que dice: “El estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea esta de derecho publico o de derecho privado”. El Estado chileno conserva la calidad de persona jurídica de derecho publico canónico de la Iglesia Católica, aplicando el derecho eclesial en sus juzgados.

Así se realizó en la reforma de la sentencia de la Octava Sala de Ilustrísima Corte de Apelación de Santiago, el 06 de julio de 2004, rol no. 18.930-2003. La Corte resolvió que el Arzobispado de Santiago estaba obligado al pago solidario de una indemnización de cien millones de pesos (US\$ 143.430, 00). Sin embargo, la sentencia de la Suprema Corte de Chile, de 5 de enero de 2005, rol no. 3640-04 mantuvo la condena del autor y indemnización a la víctima, absolviendo el Arzobispado de toda la responsabilidad civil bajo lo dispuesto en el art. 547 de Código Civil/2000 y art. 20 de Ley 19.638/99.<sup>12</sup>

El acuerdo Brasil–Santa Sede relaciona varias normas ya existentes, no criando novedad en el ordenamiento jurídico nacional. El examen cuidadoso del tratado muestra la *mens* de las dos personas de derecho internacional que tratan de acoger recíprocamente sus ordenamientos, como el art. 9 del Decreto n. 7107 lo describe: “reconociendo recíprocamente [...], respectivamente, a las exigencias de los dos ordenamientos jurídicos brasileño y de la Santa Sede”.

Caso de reconocimiento recíproco fue la homologación de la sentencia de nulidad de matrimonio del Tribunal Eclesiástico de Aparecida (SP) y del Tribunal de la Asignatura Apostólica por parte del Supremo Tribunal de Justicia. El autor de la decisión fue el presidente de la Corte, Félix Fischer, que tomó como base el Estatuto Jurídico de la Iglesia Católica. El Estatuto establece que las decisiones eclesíásticas confirmada por órganos de control superior de la Santa Sede son sentencias extranjeras, y que a su vez, tiene valor legal en Brasil.

En la relación entre Derecho Eclesial y Derecho Eclesiástico, limitándose a la tradición católica, es relevante considerar el lugar del Derecho Canónico para la práctica y doctrina jurídica de Brasil. Partiendo de Norberto Bobbio<sup>13</sup> se establece que el Derecho Canónico se comportaría como un ordenamiento derivado en todo aquello en lo que pretenda tener relevancia jurídico-civil y como derecho originario y soberano en todo lo demás.<sup>14</sup> De ahí que solo una parte de las normas canónicas posean o adquieran la consideración del Derecho estatutario; en concreto, aquella que se incorporan al ordenamiento jurídico estatal. Del punto de vista del Derecho estatal, por medio de la técnica de relación entre ordenamientos jurídicos, la remisión material<sup>15</sup>, incorporase a

<sup>12</sup> PIMSTEIN, Maria Elena. “Responsabilidad civil de Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: un caso reciente”, en *ANALES DERECHO UC*. Actas del IV Coloquio del consorcio latinoamericano de libertad religiosa, Santiago: PUC de Chile, 2005, p. 174.

<sup>13</sup> BOBBIO, N. *Teoría do ordenamento jurídico*. 7. ed. Brasília: UNB, 1996. p. 258.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO, A. *Derecho confesional en Enciclopedia Jurídica Básica*. Vol. II. Madrid: Civitas, 1995, 2206)

<sup>15</sup> Las técnicas de relación entre ordenamientos jurídico elaboradas en primer lugar por el Derecho internacional privado, se ha adaptado para las peculiaridades de la relacione entre ordenamientos canónico y estatal. Elaborado por Llamazares Fernández (FERNANDEZ,

su propio ordenamiento normas sobre una determinada materia, dándole eficacia jurídica. De tal forma, la aplicación, integración e interpretación de esas normas incorporadas se deberá realizar teniendo en cuenta los principios del ordenamiento receptor o remitente con los que en ningún caso podrá entrar en contradicción. Por otro lado, del punto de vista del Derecho Canónico, la tesis de Bobbio se confirma con la técnica del *rivio alla legge civile*.<sup>16</sup> Esta técnica jurídica, también conocida como canonización de la ley estatal (can. 22 del Código Canónico de 1983), es la opción del legislador canónico de acrecentar nuevas leyes en el Derecho Canónico, adaptándose a la cultura jurídica de cada Estado.

### 3. La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia respecto al Derecho Eclesiástico

El dialogo entre los ordenamientos es leído en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, donde se puede verificar la aplicación e interpretación de las leyes por los Ministros Jueces. De hecho la extensión y volumen de demandas puede ser medidas en el buscador *jusbrasil*, mediante la expresión “Iglesia Católica”. La jurisprudencia en los Tribunales llega a la marca de 3.937 ocurrencias. Al final de la lectura de estos datos, lograrse responder la pregunta inicial por la justa formación de operadores de derecho en el campo de Derecho Eclesiástico.

La elección de estudiar la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia es en razón de que esta Corte resuelve cuestiones directamente relacionadas con normas constitucionales en instancia superior y, a su vez, uniformiza entendimientos respecto materias en carácter nacional, servido de parámetro para resolución de las demandas judiciales por los jueces de primera y segunda instancias.

El análisis de la jurisprudencia, cuanto a lo cronológico, se limita a un periodo específico, es decir entre los años 2011 e 2019. Con respecto a los límites substanciales, fue hecha una pesquisa en el buscador *jurisprudencia STJ* bajo las expresiones “Derecho eclesiástico” y “Derecho canónico”. Con los términos “Derecho eclesiástico”, fue hallado una (1) sentencia y treinta-ocho (38) decisiones monocráticas. La única sentencia de la Corte que aparece, tras la pesquisa, “Derecho eclesiástico”, no ofrece elementos materiales para el objeto del artículo, y las decisiones monocráticas, apenas dos (2) puede ayudar en los argumentos: el AResp 2018/1345095 y el Resp 2018/1506357

En el caso de la pesquisa con la expresión “Derecho canónico”, fue hallado tres (3) sentencias de relevancia para el tema tratado aquí. La Sentencia Extrajera Contestada 2014/0121085-1, el Resp 2011/1269544/MG, el Conflicto de competencias 2014/0219441-0.

---

Llamazares. *Derecho de la libertad de conciencia. La Libertad de conciencia y laicidad*. Madrid: Cívitas, 1997, pp. 26-30), la técnica de relación entre ordenamientos distingue ente remisión material y formal. La remisión formal consiste en que el ordenamiento remitente se limita a autorizar que una determinada materia sea regulada por normas de otro ordenamiento jurídico. El ordenamiento remitente formal no incorpora, simplemente se limita a reconocer la plena validez de otro ordenamiento. La remisión material, las normas sobre determinada materia de otro ordenamiento es incorporado a su propio ordenamiento jurídico y no se limita, como en el caso anterior, a darles eficacia jurídica.

<sup>16</sup> DE PAOLIS, V. *I beni temporali della Chiesa. Nuova Edizione Aggiornata e integrata*. Bologna: EDB, 2016, p. 69.

En razón del diminuto número de decisiones, el trabajo será también cualitativo, estudiando los contenidos de las sentencias y decisiones monocráticas. Empezando por las decisiones monocráticas, el primer caso tratase del agravio al Recurso especial n. 1345095/2018, por parte de Arnaldo Vitor Montero, a la sentencia del Tribunal de Justicia de Ceará. El autor del Agravio, en acción ordinaria, recorre al judiciario para hacer su transferencia del cuadro de oficiales militares capellanes para aquel de militares combatientes. La razón es que el autor había contraído matrimonio y, consecuentemente, perdió el uso de ordenes en el ejercicio de las funciones eclesiásticas. El fallo fue contra la trasferencia en primera instancia, en el Tribunal de Justicia y en la Corte Superior. El Sr. Arnaldo agravió en Recuro especial y lo mismo fue desestimado.

El Ministro Napoleão Nunes argumentó, cuanto al mérito, que las razones de apelación no procedían puesto que, cuando el apelante contrajo las nupcias, infligió el Can. 1394, § 1, 3 del Código de Derecho Canónico 1983 y perdió automáticamente (*latae sententiae*) el derecho del ejercicio de oficio eclesiástico. Corrobora con la normativa canónica, el art. 14 de la Ley 6923/81 que dispone sobre el servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas donde un oficial capellán puede ejercer otras funciones en el servicio militar mientras es suspenso temporariamente, pero que no pase de dos años la suspensión, de lo contrario será demitido *ex officio*. En este caso, la jurisprudencia monocratica de la Corte, mediante la técnica de la remisión material, integra en el sistema jurídico estatal la legislación canónica y decide con ella.

En el segundo caso de decisiones monocraticas, el tema de la relación entre ordenamientos estatales y canónico es tratado tangencialmente. De hecho, el Resp 1506357/2018 analiza el cómputo del tiempo de servicio de un seminarista para el uso en la Previdencia. La Ministra Regina Helena Costa argumenta que non es posible usar el tiempo como seminarista para cómputo providenciaria puesto que no hay vínculo de empleado entre la Iglesia y seminarista (o religiosos). Los religiosos son considerados contribuyentes individuales (art. 11, V, aliena C de la ley 82213/91). Por lo tanto, sin prueba de vinculo de empleo subyacente al desempeño de tareas en la condición de seminarista, y siendo equiparado a autónomo, la filiación revelase facultativa (art. 2, 4 y 5 de la ley 3807/60 y ley 6696/79).

A la jurisprudencia aquí indicada, juntase el art. 10, I del Decreto n. 7107/2010 que especifica, bajo el carácter peculiar de la Iglesia Católica, y sus instituciones, que el vinculo entre ministros ordenados, fieles consagrados, religiosos y equiparados, no genera vínculo de empleo. Esta tradición jurídica estatal está fundada en la cultura jurídica canónica en la cual los ministros u equiparados no tienen remuneración, sino que derecho a justo sostenimiento (Can. 281, § 1 y 2 Derecho Canónico de 1983).

Haciendo un paso a las sentencias de la Corte, juzgadas por una Turma de Ministros, se inicia con el Conflicto de Competencia 135709/SP de 2014 que trata del mismo asunto que el juzgado anterior. El Ministro Relator considera que es competencia de la Justica Común la hipótesis de daños materiales y morales de religioso alejado de sus funciones religiosas y no de la justicia del trabajo, puesto que no hay vínculo de empleo. Los ministros siguen el voto del Relator.

En el Recurso especial 1269544/MG de 2011, el Ministro Relator João Otávio de Noronha niega rectificación de donación de propiedades a la diócesis en razón del donante haber donado a San Sebastián. El Ministro Relator argumenta que es legítima la presunción de la donación hecha a la Iglesia. Entiende que la Mitra diocesana es, desde el Derecho canónico, la representante legal de todas las Iglesias Católicas de la respectiva diócesis, y que el Obispo diocesano, es el representante de la diócesis para los negocios jurídicos en que se involucre (art. 393 del Código de Derecho Canónico de 1983). La tercera turma de la Corte Superior sigue, por unanimidad, el relator.

El último juzgado en jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, trata de la Sentencia Extranjera Contestada 11962/EX de 2014, donde el Ministro Relator es Feliz Fischer. El Ministro rechaza la argumentación de inconstitucionalidad con imposibilidad jurídica del pedido. De hecho, el art. 12 del Decreto legislativo n. 698/2009, así como el art. 12 del Decreto Federal n. 7107/2010 (acuerdo Brasil-Santa Sé) disponen que la homologación de sentencia eclesiástica en materia matrimonial será realizada en los términos de la legislación brasileña, de modo que, confirmado por el órgano superior de controle de la Santa Sede, son consideradas sentencias extranjeras y deberán ser homologadas. Por lo tanto, la propia Constitución Federal vigente, en el art. 19, § 1 autoriza la colaboración entre el Estado y la Iglesia en razón del interés público. Vale recordar que el ministro pone en relieve que el Derecho Canónico, inserto en la cultura jurídica occidental, asegura los derechos de defensa y los principios de igualdad y del contradictorio. Más una vez, la *Turma de Ministros* sigue por unanimidad el Relator.

En el recorrido de análisis de los cinco (5) juzgados, todas las decisiones, sean monocráticas o de las *Turmas*, son unánimes en favorecer el uso del Derecho Canónico, o su cultura jurídica, conjuntamente con el Derecho Eclesiástico. En la verdad, el Derecho Eclesiástico integra el Derecho canónico sea de forma directa u indirecta en el ordenamiento jurídico patrio.

El objetivo de la Corte es actualizar la intención del constituyente que ha hecho la opción por una laicidad de colaboración, donde las materias del ordenamientos jurídicos estatal y canónico conviven lo más armónicamente posible. Esta característica mueve la pesquisa al campo de la presencia del Derecho Eclesiástico en las universidades y su relevancia para los académicos en Derecho.

#### 4. El Derecho Eclesiástico como disciplina universitaria en el curso de ciencias jurídicas de Brasil

La relación entre los ordenamientos jurídicos canónico y estatal brasileño se da mediante el modelo constituyente de colaboración en razón del interés público. El *corpus* del Derecho Eclesiástico corrobora con esta relación de buena convivencia. La jurisprudencia de la Corte Superior, a su vez, conserva el modelo de colaboración y integra, por la técnica de la remisión material, la *mens* del Derecho Canónico en sus decisiones.

Además de los datos histórico-jurídicos y jurisprudenciales que testimonian la relevancia del Derecho Eclesiástico, la expresiva presencia de las organizaciones religiosas de la Iglesia Católicas demuestra la necesidad de formar operadores del derecho en esta disciplina.

El modelo liberal y secularista del fin del siglo XIX produjo una separación formal contundente entre Iglesia Católica y las instituciones estatales, entre las cuales, la enseñanza universitaria. Desde su marco inicial idealizado en Coímbra, la academia jurídica brasileña fue llevada a un alejamiento de las influencias eclesíásticas en sus planes de estudios.

Inicialmente, el Derecho Eclesiástico permaneció en el plan de estudio elaborado por la Constitución de 1827. En 1879, con el nuevo plan de enseñanza jurídica, el Derecho Eclesiástico se convirtió en optativa, y finalmente, en la reforma de 1895 fue retirada del currículo definitivamente.<sup>17</sup>

El abismo que separa la práctica de la enseñanza jurídica del Derecho Eclesiástico en los Cursos de Derecho brasileño en el siglo XIX y su ausencia hasta hoy puede ayudar a entender la confusión que se hace respecto esta materia en los casos de universidades que ofrecen en su plan de estudio la disciplina.

Para entender mejor el estado actual de la oferta de esta disciplina, la pesquisa tiene en cuenta dos Universidades importantes en la enseñanza académica en Brasil<sup>18</sup>. La *Universidade de São Paulo (USP Ribeirão Preto)* y la *Pontificia Universidade de Rio Grande do Sul (PUCRS)*.

La USP Ribeirão tiene la disciplina de Derecho Eclesiástico inserida en la área de concentración Filosofía del Derecho y Disciplinas Básicas (DFB9002).<sup>19</sup> Describiendo sus objetivos, la Facultad de Derecho se propone analizar, bajo perspectiva sócio-jurídica, la relación del Derecho Eclesiástico con el ordenamiento general y los estatutos jurídicos de todas las principales religiones.

El problema de la propuesta es de orden epistemológica y metodológica. La Facultad mezcla temas de derecho, sociología de la Religión y derecho eclesial. En primer lugar, el Derecho Eclesiástico es el estudio del *corpus* jurídico producido por el Estado para normatizar las relaciones institucionales entre Estado y Religión. Aunque sea interesante un *background* histórico, el programa no deja claro lo principal, que es el estudio de las leyes estatales y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial, y la respectiva relación con los estatutos jurídicos propios de las Religiones.

La PUCRS también ofrece el curso de Derecho Eclesiástico como disciplina electiva (24129-02)<sup>20</sup> con la siguiente objetivo: proporcionar una visión general del derecho de la Iglesia Católica. El contenido programático es claro y el corte epistemológico coherente. Sin embargo, poco tiene que ver con Derecho Eclesiástico, siendo más conforme con una disciplina de Derecho Eclesial, específicamente, Derecho Canónico.

Los dos ejemplos demuestran la dificultad de entendimiento básico de lo que sea Derecho Eclesiástico, con confusiones epistemológicas y abordajes históricos más conforme con la sociología de la religión.

En estudio comparado, vale traer el ejemplo del sistema universitario de los EE.UU que tiene una especie de club de Universidades llamado *Ivy League*

---

<sup>17</sup> MARTÍNEZ, S.-R. "A evolução do ensino jurídico no Brasil". Disponible: <http://jus2.uol.com.br/doutrina>. Fecha de consulta: 18/05/2019.

<sup>18</sup> En el RUF 2018 (*Ranking Universitario de la Folha*), índice nacional de valuación de universidades, la USP ocupa el primer lugar, mientras la PUCRS, el decimo octavo. (ver <https://ruf.folha.uol.com.br/2018/ranking-de-universidades>)

<sup>19</sup> Ver en <https://uspdigital.usp.br/jupiterweb/obterDisciplina?sgldis=DFB9002>.

<sup>20</sup> Ver en [www.pucrs.br/direito](http://www.pucrs.br/direito).

(Club de la hiedra). Estas Universidades forman parte de la más antigua y prestigiosa instituciones de enseñanza del mundo, a ejemplo de Harvard, Princeton, Yale, Notre Dame, Stanford, etc., que a su vez, jamás abandonaran la tradición académica de *Religious Liberty Studies* o Derecho Eclesiástico. Sus programas son coherentes con la disciplina, sobretodo, en razón de la continuidad de la enseñanza en estas instituciones.<sup>21</sup>

En todo el continente latinoamericano, el cultivo de la disciplina es reciente, con todo, ya existe cátedras universitarias de Derecho Eclesiástico. En la Universidad de Valparaíso (Chile) fue inaugurado una asignatura en 2004, denominada “Derecho Eclesiástico del Estado de Chile”. Aún en Chile, hay el Centro de Libertad Religiosa de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago. En Argentina, otro grupo importante de estudio de Derecho Eclesiástico, se reúnen en el Instituto de Derecho Eclesiástico, Pontificia Universidad Católica de Buenos Aires. La Universidad Católica de San José, Perú lanzó maestría en Derecho Eclesiástico en 2018. Finalmente, vale citar la asignatura de “Derecho Eclesiástico del Estado” ofrecida por la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.

Todos estos ejemplos citados arriba muestran la presencia y relevancia del hecho religioso estudiado en las academias latinoamericanas y la producción legislativas del Estado, con su correlación al derecho eclesial, profundizadas de forma metódica e científica.

La practica y reflexión del Derecho Eclesiástico en América Latina, bien como EEUU, debe estimular la cultura jurídica brasileña a avances necesarios para comprender y dialogar con el hecho religioso, realidad relevante en la estructura social, cultura y de poder de los Estados democráticos de derecho.

## Conclusión

Cuando se llama a la reflexión el tema del Derecho Eclesiástico en el contexto académico, específicamente jurídico, el primer obstáculo a superar son los prejuicios de corte secularistas. Algunas escuelas o doctrinas jurídicas cuestionan respecto la relevancia del tema en el Derecho contemporáneo, su lugar en el Estado democrático de derecho laico.

La pregunta-problema de la pesquisa respecto la relevancia del Derecho Eclesiástico en la academia y práctica jurídica ofrece algunos elementos propedéuticos para avanzar en la justificada aparente percepción de retroceso. Tras la superación de casi un siglo del movimiento de secularismo, la sociedad occidental y su Derecho experimentan la “vuelta de lo sagrado”, la necesidad de replantear el lugar de Derecho Eclesiástico y su relación con el Derecho Eclesial.

Los números presentados en la pesquisa respecto la presencia de los cristianos católicos en América Latina, y especialmente en Brasil, impone llevar en cuenta el fenómeno religioso desde el punto de vista Jurídico. El Derecho Eclesiástico de Estado es una forma consistente para empezar a garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos religiosos y hacer progresar la defensa de las instituciones democráticas en el diálogo.

---

<sup>21</sup> SANCHEZ-BAYON, A. “El derecho eclesiástico en las universidades estadounidenses. Su estudio mediante jurisprudencia y estudios de caso. 233”, en *REDC*, n. 70, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2012, pp. 229-265.

Inicialmente, es importante hacer avanzar una doctrina jurídica de integración y buena convivencia entre Derecho Eclesiástico y Derecho Eclesial. Y desde este punto, superar aún las confusiones epistemológicas y metodológicas entre estas dos disciplinas jurídicas, donde una está anclada en las ciencias jurídicas laicas y la otra en las ciencias jurídicas teológicas; y las dos, necesariamente, son de campos teóricos intercambiables. Las dos son fundamentales para una construcción consistente del estatuto jurídico de las religiones en el Estado democrático de derecho, pues, aunque distinta son necesariamente transversales.

El diálogo entre las ciencias ayuda también la jurisprudencia que, en la aplicación y interpretación de las leyes, recorren a la doctrina para ofrecer decisiones razonables e importantes. Actualmente, la jurisprudencia en la Corte Superior brasileña ha sido uniforme en los juzgados involucrando temas de Derecho Eclesiástico y Eclesial. Sin embargo, faltan estudios y más interés de las universidades brasileñas en preparar los nuevos operadores del derecho en las disciplinas de Derecho Eclesiástico y Derecho Eclesial, sobretodo para hacer avanzar estas ciencias y ofrecer mejores instrumentos intelectuales a los jueces.

La contribución de esta pesquisa tiene la pretensión de presentar la dificultad de las escuelas de Derecho en Brasil respecto la materia, sobretodo cuando no logran hacer la distinción entre Derecho Eclesial y Eclesiástico. Por lo tanto, teniendo en cuenta la relevancia del Derecho Eclesiástico en Brasil y Latinoamérica, y tras todo el recorrido hecho, queda la necesidad de avanzar aun más en la construcción de un Derecho Eclesiástico, estudiado e influyente en el contexto académico y en la praxis jurídica brasileña.

## 6. Referencias

AMORIN, D; MANSUR, C.: Cristãos movimentam R\$ 21.5 bilhões no Brasil. O *Estado de Minas*. Caderno de Economia, Belo Horizonte, 26 de Jan. de 2014). Disponible: [www.em.com.br/app/noticia/economia/2014/01/26/internas\\_economia,491768/cristaos-movimentam-r-21-5-bilhoes-no-brasil.shtml](http://www.em.com.br/app/noticia/economia/2014/01/26/internas_economia,491768/cristaos-movimentam-r-21-5-bilhoes-no-brasil.shtml). Fecha de consulta: 22/08/2019.

BRASIL. Ministério do Trabalho e Emprego. *Classificação Brasileira de Ocupações: CBO*. 3ª. ed. Brasília: MTE, SPPE, 2010.

BRASIL. *Código Civil*. 27ª. ed. São Paulo: Rindel, 2018.

BRASIL. *Código Penal*. 27ª. ed. São Paulo: Rindel, 2018.

BRASIL. *Constituição da República Federativa do Brasil 1988*. 27ª. ed. São Paulo: Rindel, 2018.

BRASIL. Decreto-lei 7107, de 11 de Fevereiro de 2010. Acordo entre o Governo da República Federativa do Brasil e a Santa Sé relativo ao Estatuto Jurídico da Igreja Católica no Brasil, firmado na Cidade do Vaticano. *Diário Oficial da União*. Seção 1. 12/02/2010.

BRASIL. Lei 7.716, de 5 de Janeiro de 1989. Define os crimes resultantes de preconceito de raça ou de cor. *Diário Oficial da União*: Seção 1. 06/01/1989.

BRASIL. Lei 9459, de 13 de Maio de 1997. Altera os arts. 1º. e 20 da Lei 7.716, de 5 de Janeiro de 1989, que define os crimes resultantes de preconceito de

raça ou de cor, e acrescenta parágrafo no art. 140 do Decreto-lei e 2.848, de 7 de dezembro de 1940. *Diário Oficial da União*: Seção 1. 14/05/1997.

BRASIL. Lei 6923, de 29 de Junho de 1981. Dispõe sobre o serviço de assistência religiosa nas forças armadas. *Diário Oficial da União*: 30/06/1981.

BRASIL. Lei 82213, de 24 de Julho de 1991. Dispõe sobre os planos de benefícios da previdência social e dá outras providências. *Diário Oficial da União*: 14/08/1998.

BRASIL. Lei 3807, de 24 de Agosto de 1960. Dispõe sobre a lei Orgânica da previdência social e dá outras providências. *Diário Oficial da União*: 05/09/1960.

BRASIL. Lei 6696, de 08 de Outubro de 1979. Equipara, no tocante a previdência social urbana, os ministros de confissão religiosa e os membros de institutos de vida consagrada, congregação ou ordem religiosa aos trabalhadores autônomos, e dá outras providências. *Diário Oficial da União*: - Seção 1 - 09/10/1979,

BRASIL. Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística. *Censo 2010*. Disponible: [censo2010.ibge.gov.br](http://censo2010.ibge.gov.br). Fecha de consulta: 18/05/2019.

BOBBIO, N. *Teoria do ordenamento jurídico*. 7. ed. Brasília: UNB, 1996.

CASTRO, René Cortinez. *Derecho Eclesiástico Chileno. Normas concordadas y comentadas*. Santiago: UC de Chile, 2010.

CHILE. *Código Civil*. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019.

CHILE. Ley 19.638, de 01 de octubre de 1999. Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. *Diario Oficial de la Republica de Chile*. 14/10/1999.

CODIGO DE DIREITO CANONICO. Promulgado por João Paulo II, Papa. Tradução CNBB. São Paulo: Loyola, 1983.

CORPORACION LATINOBAROMETRO. *Análisis online, 2019*. Disponible: <http://latinobarometro.org/latOnline.jsp>. Fecha de consulta: 18/05/2019.

DE PAOLIS, V. *I beni temporali della Chiesa. Nuova Edizione Aggiornata e integrata*. Bologna: EDB, 2016.

GARCIA DE ENTERRIA, E. "Curso concepto de Derecho Administrativo como Derecho estatutario", en *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1960, Milano, Giuffrè.

FERNÁNDEZ-CORONADO, A. *Derecho confesional en Enciclopedia Jurídica Básica*. Vol. II. Madrid: Civitas, 1995.

FERNANDEZ, Llamazares. *Derecho de la libertad de conciencia. La Libertad de conciencia y laicidad*. Madrid: Cívitas, 1997.

HUNTER, Ian. *The secularization of the confessional state: the political thought of christian Thomasius*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007.

LANDA, César. "La dignidad humana. Cuestiones Constitucionales", 7 (julio-diciembre2002). Disponible: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard4.htm#N45](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard4.htm#N45). Fecha de consulta: 26 de agosto 2019.

MARTÍNEZ, S.-R. “A evolução do ensino jurídico no Brasil”. Disponível: <http://jus2.uol.com.br/doutrina>. Fecha de consulta: 18/05/2019.

ORO, Pedro Ari; URETA, Marcela (2007). “Religião e Política na América Latina: uma análise da legislação dos países”, en *Horizontes Antropológicos*, n. 27, ano 13, jan./jun. 2007, Porto Alegre, pp. 281-310.

PICCININI, T.-A. *Manual de direito eclesiástico*. São Paulo: Saraiva, 2013.

PIMSTEIN, Maria Elena. “Responsabilidad civil de Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: un caso reciente”, en *ANALES DERECHO UC*. Actas del IV Coloquio del consorcio latinoamericano de libertad religiosa, Santiago: PUC de Chile, 2005, p. 173-178.

PRECHT, J.-E. *Decrecho Eclesiastico del Estado de Chile. Análisis histórico y doctrinales*. Santiago: Ediciones de la UC de Chile, 2000.

REALE, M. *Lições preliminares de direito*. 27ª. ed. São Paulo: Saraiva, 2017.

SALINAS, Carlos. “Las fuentes de derecho eclesiástico del Estado de Chile”, en *Revista de derecho*, n. XXI, UC de Valparaiso, 2000, pp. 167-204.

SANCHÉZ. “Cuestiones de derecho eclesiástico en la doctrina científica latino-americana”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV, Madrid, Universidad autónoma de Madrid, 2009, pp. 660-680.

SANCHEZ-BAYON, A. “El derecho eclesiástico en las universidades estadounidenses. Su estudio mediante jurisprudencia y estudios de caso. 233”, en *REDC*, n. 70, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2012.

SOUZA, Lidyan. “Direito Eclesiástico no Brasil? Uma sugestão. *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*”, en *Revista Telemática*, Octubre, 2008.

STJ. AGRAVO EM RECURSO ESPECIAL: AResp 2018/1345095. Relator: Ministro Napoleão Nunes Maia Filho. Decisão monocrática. Publicação: 09/11/2018. *Jurisprudencia do STJ*. Disponível en: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 19 mai. 2019.

STJ. RECURSO ESPECIAL: Resp 2018/1506357. Relatora: Ministro Regina Helena Costa. Decisão monocrática. Publicação: 09/11/2018. *Jurisprudencia do STJ*. Disponível en: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 17 set. 2019.

STJ. RECURSO ESPECIAL: Resp 2018/1506357. Relatora: Ministro Regina Helena Costa. Decisão monocrática. Publicação: 09/11/2018. *Jurisprudencia do STJ*. Disponível en: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 17 set. 2019.

STJ. Sentença Estrangeira Constada: SEC CE 2014/0121085-1. Relatora: Ministro Felix Fischer. DJ: 04/11/2015. *Jurisprudência do STJ*. Disponível en: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 17 set. 2019.

STJ. Conflito de Competência: CC SP 2014/0219441-0. Relatora: Ministro Raul Araújo. DJ: 25/03/2015. *Jurisprudência do STJ*. Disponível en: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 17 set. 2019.

STJ. Recurso Especial: Resp MG 2011/1269544. Relatora: Ministro João Otávio de Noronha. DJ: 26/05/2015. *Jurisprudência do STJ*. Disponível en: <http://www.stj.jus.br>. Fecha de consulta: 17 set. 2019.

VATICANO. Segreteria di Stato. *“Annuarium Statisticum Ecclesiae, 2016”*,  
Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2018.